

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de febrero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02563/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de noviembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00156/IXTAPALU/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito nuevamente copias certificadas de los documentos en los que obren todas y cada una de las diversas cuentas bancarias que utilice el ayuntamiento para manejar tanto sus pasivos como sus activos.

Algunas de esas cuentas son las que manejan los recursos federales (como SUBSEMUN), recursos estatales o recursos propios, ya sea para administrar la hacienda municipal, o bien, para cubrir los diversos adeudos contraídos.”

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copia certificada (con costo).

SEGUNDO. El nueve de diciembre de dos mil once, previa prórroga autorizada, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

IXTAPALUCA, México a 09 de Diciembre de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00156/IXTAPALU/IP/A/2011

ANEXO ARCHIVO ELECTRONICO ADJUNTO CON LA INFORMACION QUE REQUIRIO EL SOLICITANTE

ATENTAMENTE

LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tos/00156IXTAPALU00901276400016116.pdf - Google Chrome

untos/00156IXTAPALU00901276400016116.pdf

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

IXTAPALUCA, MEXICO A 9 DE DICIEMBRE DE 2011

CASTULO CHAVEZ PIEDRA
COORDINADOR DE FISCALIZACION Y REZAGOS

Respecto de su escrito no. CFR/0112/2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, mediante el cual me indica atender la solicitud de información no. 00156/IXTAPALU/IP/A/2011, formulada por el C. [REDACTED] lo relativo a entregarle copias certificadas de los documentos en los que obren todas y cada una de las diversas cuentas bancarias que utilice el Ayuntamiento para manejar tanto sus pasivos como sus activos.

En relación a lo anterior deseo hacer de su conocimiento que se encuentran a disposición del consultor de la información, los estado de cuenta bancarios empleados por el municipio para manejar los recursos autogenerados, así como los recursos estatales y federales esto al último mes previo a la solicitud del propio consultor.

Ahora bien para estar en posibilidades de entregar la documentación certificada, es menester que el C. [REDACTED] primeramente cubra en la caja recaudadora de este municipio el importe correspondiente a 194 fojas certificadas tal como lo dispone el artículo 148 fracción II inciso a y b del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá pagar la cantidad total de \$ 5,269.70 por lo que una vez que dicha persona se sirva exhibir copia simple para cotejo con el recibo original respectivo en esta área de contabilidad ante el suscrito, inmediatamente estaremos iniciando el proceso de recopilado, fotocopiado y certificación de las documentales requeridas, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles personalmente le estaría entregando la información solicitada en la oficina que ocupa el departamento de contabilidad en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hrs, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Debe destacarse que en ocasiones anteriores el consultor de la información ha solicitado expedir copias certificadas de documentales que obran en el área de contabilidad y que sin embargo.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO DONÁTEZ RODRIGUEZ
AUXILIAR DE CONTABILIDAD



EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el doce de diciembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02563/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“La respuesta del sujeto obligado me resulta desfavorable por los siguientes aspectos:

El salario mínimo a partir del primero de enero de 2011 son los siguientes: área geográfica A, 59.82 pesos diarios, área geográfica B, 58.13 pesos diarios y área geográfica C, 56.70 pesos diarios. A todos los municipios del Estado de México -incluido Ixtapaluca- les corresponde un salario mínimo de 56.70 pesos ya que pertenecen al área geográfica "C", excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán que pertenecen al área geográfica "A" con un salario mínimo de 59.82 pesos.

Ahora bien, el sujeto obligado a través del auxiliar de contabilidad, refiere que debo pagar \$5,269.70 por la expedición de 194 fojas de la información que solicité, pero de la serie de operaciones básicas que practiqué no coincide el resultado con la cantidad que se me solicita para que se me entregue la información.

De ahí la importancia y la necesidad de cumplir con las determinaciones del INFOEM en el sentido de que se indiquen tanto el número de fojas como la cantidad a pagar, para evitar arbitrariedades como la que ahora motivan el presente recurso y que son causa, incluso, de responsabilidad para el sujeto obligado por haber actuado con negligencia.

No voy a pagar una cantidad no reconocida ni autorizada por la Ley, y es por lo anterior que la respuesta que recibí me es desfavorable, solicitando al INFOEM considere lo señalado por el artículo 85 de Ley de Transparencia”.”.

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el nueve de diciembre de mil once, por lo que si el recurso se presentó el doce de diciembre, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que la respuesta entregada por el sujeto obligado no es favorable a su solicitud.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02563/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no cumplió con los parámetros que ha establecido en Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no señalar con precisión el número de hojas, el costo global y el costo unitario de la información solicitada.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disidente solicitó copia certificada con costo de los documentos en los que obren todas y cada una de las cuentas bancarias que utiliza el ayuntamiento.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que se ponía a su disposición la información, previa el pago de la cantidad de \$5,269.70 (cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional), en un horario de diez a quince horas en el departamento de contabilidad.

En diversos precedentes, el Pleno de este Instituto a determinado que con la finalidad de dar certeza jurídica a los solicitantes, es necesario que los sujetos obligados al emitir una respuesta donde se solicite información en una modalidad que genera algún costo, deben señalar con precisión:

- a) el costo unitario
- b) el costo global
- c) el fundamento del cobro y,
- d) el lugar y horario de entrega.

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Derivado de lo anterior resulta fundado lo argumentado por el recurrente ya que en la respuesta sólo se le menciona el total que deberá cubrir, pero sin justificar debidamente de donde se obtuvo esa cantidad, por lo que con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, es necesario que el sujeto obligado precise los rubros señalados.

Finalmente, es necesario destacar que el disidente solicita copia certificada de la información.

Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio VII.2o.26C, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX abril, página 466, cuyo rubro y texto son:

“COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”.*

Bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública _____, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”

En materia de transparencia, el artículo 2, fracción XIV, de la ley, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares.

En ese orden de ideas, cuando al ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.

Entonces, al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública, por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirá los datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se **podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales**, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 2, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN SE RESERVA EL DERECHO DE EMITIR VOTO PARTICULAR; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE: 02563/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2563/INFOEM/IP/RR/2011.